

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC** [REDACTED], **RIT N° 531-2025**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de cinco de enero de dos mil veintiséis, condenó al acusado [REDACTED] a sufrir la pena corporal de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio como autor del delito de robo por sorpresa, ocurrido en Quilpué, el 4 de diciembre del año 2024.

En contra de dicha decisión, la defensa del condenado interpuso un recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes diez de agosto pasado, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado se fundó en una única causal, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 85 del mismo cuerpo normativo y de los artículos 19 N°3 inciso 5 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expresa que la libertad ambulatoria del encartado se vio vulnerada, desde el momento en que la policía utiliza la figura del control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, sin un indicio objetivo que le permitiera hacerlo.

Refiere que tal control de identidad se practicó no obedeciendo a un indicio objetivo de los indicados en el artículo referido, toda vez que el acusado se encontraba en la vía pública con un polerón determinado, sin otros elementos como portar la especie que previamente fue sustraída u otras características físicas o de vestimentas que logran singularizarlo inequívocamente, por lo que no constituye indicio.

Como remedio para la causal de nulidad que propone, solicita se excluya toda la prueba del Ministerio Público del auto de apertura por haber sido ésta obtenida con infracción de garantías fundamentales y luego se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.



SEGUNDO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

TERCERO: Que, como este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces.

Es así como los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el



caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

CUARTO: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado - *y sometido a control jurisdiccional* - en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

QUINTO: Que, los hechos que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar tuvo por acreditados en su motivación undécima y a los que esta Corte queda sujeta, fueron los siguientes: *“Que el 4 de diciembre del año 2024, siendo aproximadamente las 13:30 horas, en circunstancias que [REDACTED] se trasladaba a bordo de un microbús de locomoción colectiva desde el centro de Quilpué hacia el sector El Belloto, [REDACTED] junto a otro individuo, de forma intempestiva, le arrebató de sus manos el teléfono celular marca [REDACTED], huyendo del lugar con la especie, siendo detenido momentos después por Carabineros en las inmediaciones encontrando la especie, previamente sustraída a la víctima dentro de sus vestimentas en la zona genital.”*

SEXTO: Que, sobre los hechos relativos a la participación del encartado, el tribunal *a quo* indicó en su motivación decimotercera: *“...cómo la primera de las mencionadas fue abordada súbitamente por el imputado, mientras iba sentada*



como pasajera de un microbús, y llevaba en sus manos un teléfono móvil, que le fue arrebatado por un individuo, a quien salió persiguiendo, luego de bajarse del vehículo, siendo hallado en las inmediaciones por una patrulla de carabineros, gracias a las especiales características de sus vestimentas aportadas por la víctima (polera con la marca CK -Calvin Klein- y sus zapatillas tipo Vans (fotografía del set c1)...”

Luego y teniendo presente el escenario fáctico de detención descrito de forma previa, los adjudicadores del grado descartan la alegación relativa a la ilegalidad del control de detención planteada por la defensa, refiriendo: *“Como previamente se analizara, el enjuiciado fue sorprendido en la vía pública mientras llevaba consigo la especie que acababa de sustraer a una pasajera de un microbús, quien advirtió parte de sus vestimentas (zapatillas y polerón) las que sirvieron para su ubicación oportuna por parte de la patrulla policial motorizada que logró la detención del hechor, hallando el bien apoderado, encontrándose aun presente la afectada, quien reconoció la especie como de su propiedad.*

Cumplidos los presupuestos b), c) y d) transcritos, los carabineros estaban habilitados para la detención del imputado, como lo prevé el art. 129 del citado cuerpo legal, pudiendo hacerla incluso “cualquier persona”, respecto de quien se sorprendiere en delito flagrante. En el caso de la policía, obligados a detener a “quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito” pueden “proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código” (examen de vestimentas, equipaje o vehículos).”

SÉPTIMO: Que, conforme se indicó, resulta necesario estarse a lo asentado por los jueces del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y



bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Luego, de la lectura del considerando décimo tercero, previamente transcrito, el tribunal expone la descripción brindada por la víctima acerca de las vestimentas utilizadas por el autor de la sustracción, vestimentas que, al ser advertidas por los funcionarios policiales, motivaron la detención con la correspondiente revisión de vestimentas, la que arrojó el hallazgo del celular sustraído.

De esta manera, el nivel de detalle ofrecido en la descripción compartida por la víctima fue en términos tales que permitió la singularización de un sujeto determinado.

Lo anterior debe complementarse con la referencia a que el sujeto que vestía de la manera referida correspondía a quien la víctima le atribuía la sustracción de su equipo telefónico en momentos previos.

A consecuencia de lo anterior, el estándar de indicio a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, vinculado a circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitirían construir la necesidad de intervención policial, se encuentra absolutamente rebasado, desde que la sindicación directa formulada por la víctima, acerca de la comisión de un delito que le acababa de afectar, corresponde a una hipótesis de flagrancia, específicamente la reseñada en el artículo 130 letra c) del Código Procesal Penal, lo que habilita no tan sólo a solicitar la identidad del sindicado, sino que derechamente a su detención y revisión de sus vestimentas, tal como lo dispone el artículo 129, inciso segundo, del cuerpo de normas referido.

Conforme a lo antes expuesto, se logra concluir un actuar policial respetuoso y apegado al ordenamiento jurídico, lo que hace inconcurrente la causal de nulidad alegada y sustenta el rechazo del recurso en cuestión.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso



de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED] en contra de la sentencia de cinco de enero de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y del juicio oral que le antecedió en el proceso [REDACTED], **RIT N° 531-2025**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo Harboe.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2679-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 31 de agosto de 2026.



En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

